

problemas suelen ser los métodos preventivos. De este modo, en toda sociedad democrática se debe garantizar un mínimo respecto al ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para ello se hace imprescindible construir un diálogo intercultural e interreligioso, en el cual deben intervenir todas las partes, incluidos especialmente, los dirigentes religiosos. Los resultados de este diálogo deben ser trasladados a la educación que se extenderá en tres niveles: la educación en el diálogo y en el respeto a los derechos fundamentales y a la diferencia de los escolares, de los docentes y de los dirigentes religiosos.

El séptimo y último capítulo de esta obra colectiva, está dedicado a las propuestas de solución al post conflicto bélico: la educación para la paz. En él la profesora B. Souto Galván se detiene en analizar la educación para la paz en las Naciones Unidas, señalando que la Declaración sobre una cultura de paz destaca la importancia de la educación como uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En este sentido, el papel de la UNESCO en el desarrollo de la educación para la paz ha sido importantísimo. Su labor fundamentalmente se centra, en la difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz, indispensable a la dignidad del hombre, otorgando a la educación un valor fundamental como factor imprescindible para el desarrollo de los pueblos.

Para ello se insta a los Estados a introducir en los programas de estudios de todos los niveles de enseñanza, formal y no formal, acciones educativas relativas a la paz, los derechos humanos y la democracia, esto es, una educación cívica que comprenda una dimensión internacional. Asimismo, la UNESCO ha desarrollado Proyectos de carácter sectorial, entre los que se encuentran dos de especial interés y que la autora se detiene en analizar: el Programa mujeres y cultura de paz y el Programa de diálogo interreligioso denominado "Convergencia espiritual y diálogo intercultural".

En definitiva, lo que los autores consiguen con esta publicación, y logran con creces, es hacer valiosas aportaciones y reflexiones sobre diferentes cuestiones que son de plena actualidad en los debates sociales y en los diferentes medios de comunicación, relativos a cuál es el papel de las organizaciones internacionales en las situaciones de post conflicto, con relación a la intolerancia religiosa y el desprecio que se hace en muchas ocasiones a los derechos humanos.

Una de las características de esta publicación, que conviene resaltar, es la interdisciplinariedad de las distintas contribuciones, ya que con ello se contribuye a un enriquecimiento de los distintos análisis y planteamientos que en ellas se realizan, y que los juristas cada vez nos vemos obligados a realizar con más frecuencia. En resumen se trata de un libro de gran interés ya que los autores con sus análisis provocan que el lector reflexione en torno a las diferentes propuestas que ellos realizan, con relación a la protección y promoción de los derechos humanos que se encuentran directamente relacionados con la promoción de la democracia, el estado de derecho y el desarrollo, en las situaciones post conflicto.

M^a TERESA ARECES PIÑOL

VALERO HEREDIA, Ana, *Libertad de Conciencia, Neutralidad del Estado y Principio de Laicidad (Un Estudio Constitucional Comparado)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, 185 pp.

Con la presente monografía, la autora, tal y como adelanta en el Prólogo del libro el Prof. Díez Picazo, aborda el complicado y polémico tema de la libertad de concien-

cia. Y lo hace con una técnica poco utilizada en la actualidad –quizá por la dificultad que ello entraña–, pero que supone un excelente método jurídico para el análisis de cuestiones tan complejas como la aquí presentada.

El presente libro se compone de tres capítulos: el primero, dedicado al análisis de la libertad de conciencia; el segundo, centrado en la libertad de conciencia individual como fundamento de una conciencia colectiva libre, derechos y principios que sólo se pueden ver garantizados desde la posición de un Estado laico; y un tercer y último capítulo, dedicado al estudio de la relación existente entre el principio de laicidad y la libertad de conciencia religiosa.

Ya en la Introducción, la autora nos recuerda que desde la promulgación de nuestro texto constitucional se produjo un cambio radical entre las relaciones Estado y confesiones religiosas al proclamarse la laicidad del Estado español; pero que a día de hoy el alcance y contenido de este principio de laicidad todavía no se ha concretado. Y es esta indefinición lo que ha supuesto, en último término, una lesión de los derechos de los ciudadanos, y en concreto, del derecho a la libertad de conciencia. Los ejemplos conflictivos son múltiples, desde la exhibición de simbología religiosa en el ámbito educativo hasta la objeción de conciencia de padres o alumnos para cumplir con determinadas materias del *currículo* educativo obligatorio. Pero la Profesora Valero no busca dar una respuesta concreta a los múltiples casos prácticos que se van planteando, sino que busca dar una solución general al conflicto que subyace de fondo, y para ello utiliza el método comparado, analizando las diferentes soluciones ofrecidas por los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno.

En el primero de los capítulos, relativo al estudio de la libertad de conciencia, tras su anclaje constitucional en el artículo 16.1 CE –a pesar de no encontrarse expresa y literalmente así reconocida– la autora afirma que la libertad de conciencia es el fundamento y sustrato último tanto de la libertad ideológica como de la libertad religiosa. Sostiene la Profesora que ambas libertades poseen como sustrato común el derecho de toda persona a conformar y a mantener sus propias convicciones, a manifestarlas externamente y a comportarse de acuerdo con las prescripciones de su código axiológico, con independencia de que éste posea un carácter subsumible en el ámbito de lo ideológico o de lo religioso. Y es a este sustrato común a lo que denomina libertad de conciencia. A pesar de esta vaga definición, la Profesora Valero deja bien claro que lo que se protege con dicho artículo 16.1 CE no es cualquier opinión del individuo, sino sólo aquellas ideas o creencias que ostentan el rango de auténticas convicciones, esto es, aquellas ideas o creencias que tienen un elevado nivel de arraigo en el foro interno del individuo. Para llegar a esta conclusión la autora se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional –aunque reconoce la falta de un criterio único al respecto– y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrada en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Según el citado Tribunal Europeo el objeto de la protección en las tres citadas libertades es único: el conjunto de convicciones que conforman una determinada concepción o interpretación humana. Y para diferenciar estas convicciones –que son el objeto de la libertad de conciencia, frente al resto de opiniones del sujeto– el Tribunal Europeo de Derechos Humanos las ha definido con una serie de características para que puedan gozar de la protección dispensada por el artículo 9.1 CEDH, y son (tal y como indicó en el caso *Campbell y Cosans contra Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982): la obligatoriedad, la seriedad, la coherencia y la importancia de las mismas.

En este primer capítulo, la autora realiza un análisis comparado del reconocimiento de la libertad de conciencia (y su vinculación a la libertad religiosa) en otros ordenamientos jurídicos, entre ellos, Estados Unidos, Italia, Francia y Alemania. En todos ellos analiza pormenorizadamente tanto legislación como jurisprudencia al respecto, dejando en evidencia la complejidad del tema por la ausencia de un reconocimiento expreso de la citada libertad de conciencia, pero remarca la importante labor que los Tribunales de los citados países han tenido a la hora de delimitar y reconocer la existencia de la libertad de conciencia. Aquí la Profesora vuelve a poner de manifiesto que lo importante es la relevancia o el arraigo que tengan las convicciones en el foro interno del individuo, y no el cariz de las mismas. Por ello recuerda la doble dimensión de la libertad de conciencia: la dimensión interna y la dimensión externa, lo cual acompaña de una abundante referencia jurisprudencial, especialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde el conocido caso *Kokkinakis contra Grecia*, de 25 de mayo de 1993); y señala que mientras la dimensión interna, con un claro carácter intangible, comprendería la libertad para creer o no creer y para poseer unas u otras convicciones o no poseer ninguna, la cual incluye la libre formación de conciencia; por otro lado, la dimensión externa de la libertad de conciencia, con un carácter limitado, englobaría la libertad para manifestar y proclamar ideas o creencias profesadas y el derecho a comportarse externamente de acuerdo con sus prescripciones y a no comportarse en modo que las contradiga. Para una mejor comprensión se recurre a la numerosa casuística presentada por el Tribunal Supremo norteamericano, y la consideración que el mismo ha hecho sobre el carácter limitado de la dimensión externa de la libertad de conciencia. El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha entendido que dicha dimensión externa tiene un carácter relativo (como, por ejemplo, sentenció en el caso *Davis vs. Beason* (1890)) y lo ha puesto en conexión con las conocidas Cláusulas de Establecimiento de la Primera Enmienda y la de Libre Ejercicio —que prohíben el establecimiento de cualquier religión como estatal, así como la aprobación de cualquier ley que impida el libre ejercicio de la religión, vetando las intromisiones gubernamentales en materia religiosa— para proteger ciertas manifestaciones religiosas, pero no las acciones u omisiones fundadas en tales creencias. De esta forma, a lo largo de un exhaustivo y sistemático estudio de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Estados Unidos, la autora describe los avances y retrocesos jurisprudenciales que ha experimentado la materia, para concluir que se hace también necesario en España tratar de extraer, a partir de la jurisprudencia constitucional, criterios generales en materia de límites aplicables a la vertiente externa de las libertades ideológica y religiosa, aún sin olvidar que aquella se encuentra siempre vinculada a la dialéctica del caso concreto a enjuiciar.

Tras este estudio sobre el carácter bidimensional de la libertad de conciencia llegamos a la conclusión de que la libertad de conciencia supone en todo caso, la facultad del individuo para autodeterminar y desarrollar su personalidad y para comportarse de acuerdo con los dictados axiológicos de su foro interno, en el respeto del orden constitucional establecido. Y una vez delimitado el objeto de estudio, hay que ponerlo en conexión con su necesaria garantía: la existencia de un Estado laico.

En el segundo capítulo la Profesora Valero parte de la afirmación de que la libertad de conciencia individual es fundamento de lo que la autora denomina una “conciencia colectiva libre”. Encamina de esta forma su argumentación para poner de manifiesto la estrecha relación existente entre la libertad de conciencia y los pilares estructurales del modelo de Estado social y democrático de Derecho previsto en la Constitución española. Sólo a partir de un libre ejercicio de la libertad de conciencia, el individuo

define el modelo conforme al cual va a regir y a proyectar su participación social, condicionando, de este modo, su autodeterminación colectiva. La autora parte de la premisa de que para que la libertad de conciencia sea efectiva se debe garantizar el principio pluralista y la neutralidad del Estado. En este capítulo se analiza el principio pluralista y el principio de neutralidad del Estado, y se concluye, analizando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la libertad de conciencia individual es fundamento de la conciencia colectiva libre y, por tanto, de una opinión pública plural, convirtiéndose, consecuentemente, en una auténtica garantía institucional necesaria para la realización efectiva de los valores superiores del ordenamiento y, de este modo, del sistema democrático de convivencia. En este sentido, el Estado, los poderes públicos, deben proteger y promover un “mínimo ético” que haga posible el citado pluralismo y la convivencia pacífica. Y así llega a la conclusión planteada en su capítulo final.

Por último, el tercer capítulo realiza un análisis del principio de laicidad y su relación con la libertad de conciencia religiosa, volviendo nuevamente a utilizar un método de análisis de Derecho comparado. Comienza este último capítulo realizando un breve análisis del concepto de laicidad ligado a la protección de la libertad religiosa: pasa de una laicidad estricta, donde se proclamaba una rigurosa separación jurídica entre el Estado y las confesiones religiosas, a una laicidad abierta activa o cooperativa, donde se considera compatible con la anterior idea, el hecho de que exista una cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas, con la finalidad de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de la libertad de conciencia de los individuos. Pero no es sino a través de un estudio comparado del principio de laicidad como la autora extrae los elementos esenciales del mismo y llega a la conclusión final del trabajo. A modo de resumen señalamos aquí que la Profesora Valero estudia en primer lugar lo que la doctrina italiana ha llamado la “*laicità di servizio*”, donde la laicidad no es sólo un principio institucional, sino el vértice de la garantía de la libertad de conciencia religiosa en un régimen de pluralismo cultural y religioso; posteriormente examina el avance que dicho principio de laicidad ha experimentado en el ordenamiento jurídico francés hacia una “laicidad activa”, que añade al principio de separación la obligación de los poderes públicos de garantizar el efectivo ejercicio de la libertad religiosa, lo que se conoce como “*neutralité positive*” (aunque endurecida en los últimos años por las controversias surgidas en la educación pública). Y no olvida el relevante “*Lemon Test*” estadounidense y las diferentes doctrinas o criterios surgidos para determinar si una norma jurídica es o no respetuosa con la Cláusula de Establecimiento de la Primera Enmienda y, por tanto, respetuosa con la libertad de conciencia (a saber, estar exenta de cualquier motivación religiosa, no favorecer ninguna religión, y, por último, que no se produzca una excesiva conexión entre los poderes públicos y la religión). Por último, analiza el principio de laicidad alemán que aboga por un modelo de neutralidad abierta, que reconoce la libertad de conciencia y consagra la separación entre la Iglesia y el Estado, sin que dicha separación suponga en ningún caso una actitud de indiferencia u hostilidad por parte de los poderes públicos en la materia, siempre dentro del principio de igualdad.

A modo de conclusión, del análisis de todos los ordenamientos jurídicos analizados, la autora extrae, consecuentemente, que la libre autodeterminación del individuo en materia de convicciones requiere no sólo una actitud abstencionista del Estado, sino que reclama igualmente, una actitud positiva por parte del Estado en los casos que el

derecho fundamental lo requiera. De esta forma, el principio de neutralidad estatal se refleja en la laicidad del Estado, por lo que se hace necesario una eficaz garantía del mismo, contribuyéndose así a la libre conformación del pluralismo inherente a todo sistema democrático. Una rigurosa y excelente obra que no dejará indiferente a estudiosos de la materia.

MÓNICA ARENAS RAMIRO

VV.AA., *Comisión Asesora de Libertad religiosa: realidad y futuro*, Ministerio de Justicia. 2009, 157 pp.

Esta obra, en formato electrónico, presenta los informes y trabajos realizados por tres miembros de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR), **Dña. Ana Fernández-Coronado, Dña. Silvia Grau y D. Javier Martínez-Torrón, a petición del Director General de Relaciones con las Confesiones, D. José María Contreras Mazarío**, quien prologa y explica el significado de la obra que entiende debe ser una referencia necesaria y obligatoria para el legislador que revise la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR). Estos trabajos fueron posteriormente expuestos en una Jornada en el Centro de Estudios Jurídicos donde participaron otros especialistas que presentaron comunicaciones: D. Juan Fornés, D. Joaquín Martínez Gijón y Dña. M^a José Roca Fernández. La edición electrónica permite visualizar el índice para acceder a cada uno de los trabajos y su acceso a cada una de las páginas con marcadores específicos. No contiene una bibliografía final, sino que cada autor realiza las anotaciones a pie de página que considera oportunas y/o necesarias.

Dña. Silvia Grau, letrada de la Generalitat de Cataluña y vocal de la Comisión por la Iglesia Evangélica Bautista de Gracia (FIEIDE), aborda la cuestión de la necesaria actualización de los fines de la Comisión y su cambio de nombre y contenido. Propone como opciones que se constituya como Agencia u Oficina, especificando sus fines y funciones. Por último reflexiona sobre la conveniencia de incorporar a la Administración, dentro del tercio correspondiente, a personas provenientes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales. Propone un esquema de organización de la Comisión, estableciendo una división de la misma en áreas o ponencias y especifica las funciones del Presidente/Director, del Plenario y de la Comisión Permanente.

Dña. Ana Fernández-Coronado, Profesora de la Universidad Complutense de Madrid, expone brillantemente los antecedentes inmediatos de la Comisión Asesora y la actual regulación y funciones de la misma. Propone, igual que Dña. Silvia Grau, que se constituya como Agencia estatal (semejante a la Oficina antifraude creada por la Ley catalana 14/2008), con mayor autonomía de funcionamiento aunque vinculada al poder ejecutivo, con un elenco de otros fines y funciones posibles, más acorde con la evolución de la sociedad española, en el marco de la libertad religiosa y de conciencia. También es partidaria de que estén representadas las Administraciones tanto Central, como Autonómica y Local.

El también profesor de la Universidad Complutense de Madrid, D. Javier Martínez-Torrón, sugiere igualmente propuestas de reforma de la Comisión Asesora a la luz del Derecho comparado. Con esta finalidad, ofrece información sobre cómo se gestiona el hecho social religioso en el ámbito europeo y americano, distinguiendo aquellos países –mayoritarios– que cuentan con órganos administrativos de gestión o control dependiente o vinculado a determinados Ministerios o a la Presidencia/Primer Ministro (Francia, Turquía, Bélgica, Portugal, Italia, Grecia, Hungría, Rumanía, Estonia, Eslovaquia, y los